

**Constancia Secretarial:** Hoy 18 de septiembre del 2023, a través de la oficina de Reparto Yopal, correspondió a este Despacho trámite en primera instancia la **Acción de Tutela** con **radicado** 850013105002-2023-00192-00- **Accionante: DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES- Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.** Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el acta individual de reparto fechada del 18 de septiembre del año en curso, correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción señalada en el informe secretarial que antecede a esta providencia.

Considerando que la demanda de tutela reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a admitirla.

Así mismo, se ordenará la vinculación de la señora **HERSHEY FABIOLA SANDOVAL BÁEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.098.679.898 de Yopal, y se requerirá a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informen el correo electrónico y teléfono de la vinculada en un término de 24 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia. Obtenida la información solicitada, **por secretaría comunicar esta providencia de manera inmediata.**

Adicionalmente, se vinculará a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, teniendo en cuenta que esta entidad convocó a concurso de méritos mediante la Convocatoria 2149 de 2021 y expidió la resolución 5596 de 2023 mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo profesional 2044-7 – de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF ofertado con la OPEC 166313, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

Frente a la **Medida Provisional** solicitada por el accionante, **ESTA SE NEGARÁ** por cumplirse los requisitos para su procedencia en este momento, pues actualmente no se cuenta en el expediente con el caudal probatorio necesario para acceder a ella, máxime cuando aún no se han escuchado los argumentos del extremo pasivo del litigio, además en esta acción de tutela por tratarse de una convocatoria pública se hace necesario hacer las **respectivas publicaciones ante la entidad accionada y vinculadas** para informar a todas aquellas personas que tengan o puedan llegar a tener algún interés en los resultados de la misma.

En el mismo sentido, considera esta funcionaria que el término perentorio y el trámite sumario con los que deben ser resueltos la acción de tutela garantizan la protección de los derechos fundamentales del accionante en caso de comprobarse su transgresión, por lo que el decreto de una medida cautelar previa se torna innecesario ante la premura con la que debe ser fallada esta acción, la cual, en caso de ser posible de acuerdo a ítems de carga laboral, será incluso resulta con anterioridad a los 10 días establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por **DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES**, identificado con cédula 39.706.486 en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite a **HERSHEY FABIOLA SANDOVAL BÁEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.098.679.898 y a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, con los mismos derechos, obligaciones y facultades que las accionadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz a la **accionada y vinculadas**, remitiendo copia de la demanda y sus anexos para que, en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela, adjuntando los documentos que relacionen en el escrito de contestación de la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** informen el correo electrónico y teléfono de la vinculada **HERSHEY FABIOLA SANDOVAL BÁEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.098.679.898, en un término de 24 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** Obtenida la información solicitada, por secretaria comunicar esta providencia de manera inmediata a la señora **HERSHEY FABIOLA SANDOVAL BÁEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.098.679.898.

**SEXTO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en el término de un (01) día hábil contado a partir del recibido del oficio que le comunique ésta providencia, realicen una publicación, tanto en su página web como en la secretaria de su entidad, informando de la admisión de la presente acción constitucional a todas aquellas personas que tengan o puedan llegar a tener algún interés en las resultas de la misma.

**SEPTIMO: OTORGAR** el término de un día, contado a partir del aquel en que se realice las publicaciones señaladas en el ordinal anterior, a todas aquellas personas que aleguen algún interés en las resultas de esta acción constitucional, para que si a bien lo tienen se pronuncien dentro del presente trámite al correo electrónico [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) teniendo como referencia la acción de tutela con radicado 850013105002-2023-00192-00.

**OCTAVO: NEGAR** la medida provisional por lo señalado en la parte motiva.

**NOVENO: DECRETAR** como prueba los documentos aportados con la presentación de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Señores

**JUECES DEL CIRCUITO DE YOPAL CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES -  
REPARTO**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
CON MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA  
**ACCIONANTE:** DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES  
**ACCIONADA:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES**, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, atendiendo el precepto constitucional contenido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de solicitar la protección de mis derechos constitucionales y fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada por pre pensión y por mi condición de madre cabeza de familia y mínimo vital, los cuales han sido lesionados por el accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de acuerdo con la fundamentación fáctica y jurídica que expondré a continuación.

**MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA**

Teniendo en cuenta que, a la fecha existe un empleo vacante e el municipio de Villanueva Casanare, del mismo perfil profesional, solicito respetuosamente que el despacho ordene a la accionada SUSPENDER la provisión de la vacante, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional, con el fin de prevenir que, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, se cuente con la disponibilidad del empleo al interior de la planta de personal.

|    |                             |          |            |                              |      |   |           |                    |                    |                               |
|----|-----------------------------|----------|------------|------------------------------|------|---|-----------|--------------------|--------------------|-------------------------------|
| 85 | CASANARE<br>C.Z. VILLANUEVA | CASANARE | VILLANUEVA | PROFESIONAL<br>UNIVERSITARIO | 2044 | 7 | 2.721.902 | 03. TRABAJO SOCIAL | PROTECCIONMISIONAL | VACANTE<br>DEFINITIVA - NUEVA |
|----|-----------------------------|----------|------------|------------------------------|------|---|-----------|--------------------|--------------------|-------------------------------|

En caso que el empleo en mención no se encuentre vacante, que se suspenda la provisión de empleos del nivel PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 07, para profesionales de trabajo social, con el fin de evitar los efectos nugatorios de la sentencia.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y DE  
LA MEDIDA CAUTELAR**

**a.-) Identificación de la accionante.**

1.-) Nací el 1° de febrero de 1966, es decir, a la fecha de presentación de esta acción constitucional tengo 57 años de edad. (*Prueba: Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía*)

**b.-) Vinculación laboral con el ICBF.**

2.-) Soy profesional en trabajo social y fui vinculada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en provisionalidad, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 7, mediante Resolución No. 7938 del 5 de septiembre de 2017 y posesionada mediante acta de posesión No. 019 del 2 de octubre de 2017, para desarrollar mis actividades en la planta global de la

regional Casanare del ICBF, zonal Yopal (*Prueba: Acta de posesión y certificaciones laborales del 29 de diciembre de 2021 y 11 de agosto de 2023*).

#### **d.-) Vulneración del debido proceso**

3.-) Mediante Resolución No. 187 del 26 de abril de 2023, el ICBF me reconoció 15 días hábiles de vacaciones, que irían desde el 13 de junio de 2023, hasta el 5 de julio de 2023. (*Prueba: Resolución No. 187 de 2023*)

4.-) Estando en mi período vacacional, el día 26 de junio de 2023, se notificó a través del correo electrónico a Hershey Fabiola Sandoval Báez del contenido de la Resolución No 3605 del 12 de mayo de 2022, por medio de la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones (*Prueba: Resolución No 3605 del 12 de mayo de 2022 y correo electrónico del 26 de junio de 2023, 3:50 p.m.*)

5.-) Dentro del contenido de la Resolución No 3605 del 12 de mayo de 2022, se encontraba la declaratoria de terminación de mi nombramiento, sin embargo, la misma NO ME FUE NOTIFICADA (*Prueba: Resolución No 3605 del 12 de mayo de 2022 y manifestación que realizo en este escrito, bajo la gravedad de juramento, de no haber sido notificada del mencionado acto administrativo*)

6.-) De forma sorpresiva al llegar de mi período vacacional, me encuentro que no me permitieron retornar a mi cargo, dado que había sido retirada del servicio a partir del 6 de julio de 2023, sin conocer concretamente las razones. (*Prueba: Certificación laboral del 11 de agosto de 2023*).

7.-) Solamente hasta después de mi retiro del servicio, me dan a conocer del nombramiento en período de prueba de la persona que había accedido al empleo a través de concurso de méritos, sin permitirme interponer recursos a la decisión contenida en la Resolución No 3605 del 12 de mayo de 2022 y desconociéndose los fueros de estabilidad laboral que recaían en mí. (*Prueba: Manifestación que realizo en este escrito, bajo la gravedad de juramento, de no haber sido notificada del mencionado acto administrativo*)

#### **d.-) Estabilidad laboral reforzada por pre pensión**

8.-) De conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, "Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y **57 si son mujeres**, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos **1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.**" (*Fundamento. Art. 65 de la Ley 100 de 1993*)

9.-) Según La sentencia SU 003 de 2018 de la Corte Constitucional, ostento la calidad de prepensionada en el Régimen de ahorro individual con solidaridad, como se observa a continuación:

*"Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión."*

10.-) Para el momento de mi retiro del servicio, me encontraba dentro de los 3 años anteriores a consolidar mi derecho pensional; en consecuencia, gozo del fuero de

estabilidad laboral reforzada por pre pensión; sin embargo, ello no fue tenido en cuenta por la accionada al momento de terminar mi vinculación legal y reglamentaria con el ICBF (Prueba: *Certificación laboral del 11 de agosto de 2023 e historial consolidado de pensiones de PORVENIR S.A.*)

11.-) Para el 6 de julio de 2023, contaba con 57 años de edad y 1.085,4 semanas de cotización, de las cuales 941 se encontraban consolidadas y 144.4 en trámite de verificación o pendientes de confirmar, según consta en mi historia laboral, es decir, tenía 1.085,4 semanas de cotización. (Prueba: *Historial consolidado de pensiones de PORVENIR S.A.*)

#### **d.-) Estabilidad laboral reforzada por mi condición de madre cabeza de familia.**

12.-) El ICBF reconoció mi condición de madre cabeza de familia y el fuero de estabilidad laboral reforzada del que soy beneficiaria, en razón a que se encuentra a mi cargo la responsabilidad económica de mi hija, que se encuentra adelantando estudios de pregrado en arquitectura, quien no recibe ningún otro ingreso de ninguna otra persona para solventar sus alimentos congruos ni necesarios. (Prueba: *Declaración extra juicio del 13 de enero de 2023, Respuesta a la solicitud de estabilidad laboral reforzada de fecha 29 de mayo de 2023, Respuesta a la solicitud de estabilidad laboral reforzada de fecha 23 de enero de 2022 y correo electrónico del 16 de febrero de 2023.*)

#### **e.-) Vulneración del mínimo vital**

13.-) Al momento de mi desvinculación laboral cuento con acreencias por más de 50 millones de pesos, que no pueden ser solventadas en la actualidad, dado que en este momento no solo me encuentro sin ingresos para mis necesidades básicas y la subsistencia de mi hija sino tampoco, para el pago de las acreencias bancarias; sino que se está frustrando mi posibilidad de acceder a una pensión. (Prueba: *Certificados de deuda del banco Davivienda y declaración extra juicio el 11 de agosto de 2023*)

14.-) Existen empleos vacantes en la entidad para el ejercicio de funciones de la misma jerarquía que realizaba al servicio de la entidad; por lo que no estoy pretendiendo que mi fuero de estabilidad desplace a la persona con derechos de carrera, sino que se ordene por la vía judicial, por parte del juez constitucional, la protección de mis derechos que están siendo vulnerados y que pueden acarrear un perjuicio irremediable. (Prueba: *Listado de vacantes ICBF*)

En ese sentido, insisto en el hecho que existe una especial protección constitucional que se deriva de mi condición de prepensionada, según lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-373 de 2017, en la que señaló que,

*“Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, **sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.***

*Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, **han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del***

**posible nombramiento.** “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**”.

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), **se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento**”.

Adicionalmente la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional precisó que:

“No obstante, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado** que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, **deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando**”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-464 de 2019 señaló al respecto que,

“El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

“**una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido.** La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un **verdadero derecho jurídico de resistencia al despido**, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Además, el Departamento Administrativo de la Función pública, emitió, a través del concepto marco No. 09 del 29 de agosto de 2018, algunas recomendaciones a aplicar para la protección de personas en condición de estabilidad laboral reforzada.

“4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y **prepensionados**, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, **en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.**

6. **Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.**

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (...)

**- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

**- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”

## PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, me permito solicitar respetuosamente que se declare que el accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ha vulnerado y vulnera actualmente mis derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada por pre pensión y madre cabeza de familia y mínimo vital y en consecuencia de ello ordene el amparo de mis derechos fundamentales.

Para ello, me permito solicitar que se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela ordene mi reintegro, sin solución de continuidad, al mismo cargo que venía desempeñando previo a la terminación de mi nombramiento en provisionalidad como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 21044, GRADO 07, con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados

de percibir durante el tiempo que estuve desvinculada o en su defecto, que, realice un nuevo nombramiento en un cargo de igual o superior jerarquía, manteniendo mi vinculación con la entidad hasta el momento en que consolide mi derecho a la pensión de jubilación.

## TEST DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### Carácter fundamental de los derechos vulnerados

Los derechos sobre los cuales se persigue la protección constitucional corresponden a derechos fundamentales, a saber, dignidad humana, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada por pre pensión y mínimo vital, cumpliéndose así el objetivo de protección que contempla el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991.

### Inmediatez

En este caso se supera el requisito de inmediatez, considerando que mi vinculación laboral con la accionada lo fue hasta el mes de julio de 2023, por lo que el tiempo transcurrido hasta la fecha no desborda temporalmente el plazo para solicitar la protección de mis derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que durante este interregno de tiempo se produjo también la vacancia judicial por vacaciones colectivas de los servidores públicos de la rama judicial.

### Inexistencia de otros recursos o medios de defensa.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho NO es eficaz para proteger los derechos fundamentales conculcados por la administración, la Corte Constitucional, en distintos de sus pronunciamientos ha expresado la **procedencia excepcional** de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos, en los casos que se advierte la vulneración de un derecho fundamental; para ello, se trae a colación lo dicho por este cuerpo colegiado en sentencia T 373 de 2017, así:

*“La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”*

En adición, en sentencia T 469 de 2019, expresó que:

*“De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela.**”*

*Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el **perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; **(ii) la gravedad**, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, **(iii) la urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la*



procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio.

Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.

En el caso bajo estudio, la Sala considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho que la desvinculó, en el presente caso se requiere la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que la accionante se encuentra en un delicado estado de salud, producto de las patologías que padece y el trastorno mixto de ansiedad y depresión y además, se trata de una mujer de 58 años que no cuenta con un trabajo u otro medio de apoyo económico.

De lo anteriormente expuesto se extrae que en mi caso se cumplen con los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela, en atención a que actualmente me encuentro dentro de los 3 años anteriores a consolidar mi derecho pensional, sin una expectativa laboral que pueda suplir mis necesidades básicas y sin ingresos suficientes para sufragar no solo mis pasivos, sino tampoco los gastos de mi subsistencia y con la acreditación de las condiciones para que se me considere madre cabeza de familia y prepensionada.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito solicitar que se tengan como pruebas, las documentales que enuncio a continuación y que anexo a este escrito.

- Registro civil de nacimiento.
- Cédula de ciudadanía.
- Acta de posesión.
- Certificación laboral de fecha 29 de diciembre de 2021.
- Certificación laboral de fecha 11 de agosto de 2023.
- Listado de vacantes ICBF 2023.
- Declaración extra juicio del 13 de enero de 2023.
- Respuesta a la solicitud de estabilidad laboral reforzada de fecha 29 de mayo de 2023.
- Respuesta a la solicitud de estabilidad laboral reforzada de fecha 23 de enero de 2022.

- Correo electrónico del 16 de febrero de 2023.
- Historial laboral de PORVENIR S.A.
- Resolución No. 0187 del 26 de abril de 2023.
- Resolución No. 3605 del 12 de mayo de 2023.
- Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023.
- Certificación de deuda, crédito hipotecario, del banco DAVIVIENDA.
- Certificación de deuda, crédito CREDIEXPRESS FIJO, del banco DAVIVIENDA.
- Declaración extra juicio del 11 de septiembre de 2023.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, serán recibidas por la suscrita en la calle 33 No. 27 -45, torre 1, apartamento 103, altos de manare 2, en la ciudad de Yopal, en el correo electrónico, teléfono 3118092596 y 3177259231.

El accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** las recibirá en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co), teléfono 601 4377630; según la información contenida en <https://www.icbf.gov.co/>

Atentamente,

  
**DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES**  
C.C. No. 39.706.486

Diomar Carbon Rodríguez Barrantes

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Enguazuga (corregimiento o vereda, etc.)

a Cinco días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta

y seis se presentó el señor Jaime Rodríguez mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Enguazuga domiciliado

en Enguazuga y declaró: Que el día seis

del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y seis siendo las

once de la mañana nació en el Palmar

femenino del municipio de Enguazuga República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Diomar Carbon

hijo legítimo del señor Jaime Rodríguez de 23 años de edad,

natural de Enguazuga República de Colombia de profesión Agricultor

y la señora Maria Antonia Barrantes de 31 años de edad, natural de

Enguazuga República de Colombia de profesión Prof. Dpto. siendo

abuelos paternos Alfonso Rodríguez y María del Valle Castellano

y abuelos maternos Pedro Barrantes y Carlina Barrantes

Fueron testigos Arnoldo Valbuena y Alfonso Rodríguez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Jaime Rodríguez 313494 Enguazuga  
(con cédula No.)

El testigo, Arnoldo Valbuena 313004 de Enguazuga  
(con cédula No.)

El testigo, Alfonso Rodríguez 312213  
(con cédula No.)



Carlina Barrantes  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del p...)



(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LENGUAZQUE CUNDINAMARCA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO. ART 115 DEC LEY 1260 DE 1970. SIN SELLOS DEC. 2150 DE 1995 Y LEY 962 DE 2005.

A SOLICITUD DE: DIOMAR RODRIGUEZ BARRANTES

CC.Nº 39706486

SERIAL: FOLIO/ 458 TOMO/ 18

SE EXPIDE A: 8 DE ENERO DE 2019.

ZORAIDA LUCIA SAAVEDRA TORRES  
Registradora

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.706.486**  
**RODRIGUEZ BARRANTES**

APELLIDOS  
**DIOMAR CARLINA**

NOMBRES

*Diomar Rodriguez B*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-FEB-1966**  
**LENGUAZAQUE**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

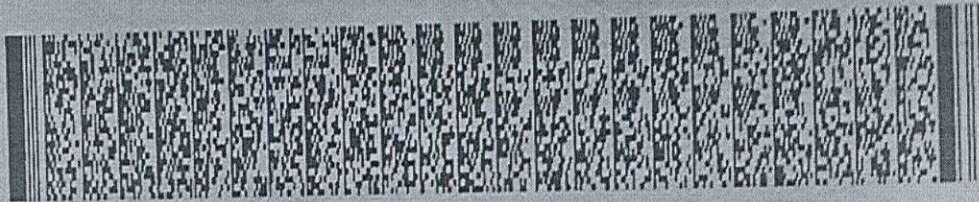
**1.55**  
ESTATURA

**O+**  
G.S RH

**F**  
SEXO

**28-JUN-1984 MOSQUERA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00028181-F-0039706486-20080721

0001350977A 1

1150028711



**ACTA DE POSESIÓN N<sup>o</sup>. - 79**

En la ciudad de Yopal, a los dos (02) días del mes de octubre del año 2017, se presentó al Despacho de la Señora

**DIRECTORA DE LA REGIONAL CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**


La señora DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.706.486 de Mosquera cundinamarca, con el objeto de tomar posesión del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 07, de la Planta Global del ICBF asignado a la Regional Casanare, ubicado en el Centro Zonal Yopal, para el cual fue nombrada en provisionalidad, mediante Resolución No. 7938 del 05 de septiembre de 2017, devengando una asignación básica mensual de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ( 2.357.812.00)

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día dos (02 ) del Mes de octubre de 2017.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA SRA DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASI MISMO, LA SRA. DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES, MANIFESTO NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1083, DE 2015 LEY 4 DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

  
**YENNY GRISELA RINCON SERNA**  
Directora Regional Casanare

  
**DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES**  
cc. 39.706.486 de Mosquera, cundinamarca  
Posesionada

Revisó: Nataly Jimenez Adán  
Coord. Grupo Administrativo  
Elaboró: Rosalba C, Aux, Admin

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO  
DEL I.C.B.F - REGIONAL CASANARE

HACE CONSTAR:

Que, revisada la historia laboral de la señora **DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.706.486, de Mosquera, se encuentra vinculada con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en provisionalidad mediante resolución No. 7938 del 5 septiembre de 2017 y posesionada mediante acta No 019 del 02 de octubre de 2017, desempeñándose en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 7, asignado a la planta global del ICBF Regional Casanare, en el grupo centro zonal Yopal, devengando una asignación básica mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.792.944).

La presente certificación se expide en la ciudad de Yopal-Casanare a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2021, a solicitud de la interesada.

  
**MARGARETH ORTIZ RUBIO**  
COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO

Proyecto: Alix Cuevas/profesional de apoyo 

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO  
DEL I.C.B.F - REGIONAL CASANARE

HACE CONSTAR:

Que, revisada la historia laboral de la señora **DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.706.486, de Mosquera, estuvo vinculada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF mediante Resolución de nombramiento en provisionalidad No. 7938 del 5 septiembre de 2017 y posesionada mediante acta No 019 del 02 de octubre de 2017, en el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 07, de la planta global del ICBF, asignada a la Regional Casanare, ubicada en el centro Zonal Yopal, cargo que desempeñó hasta el día 6 de julio de 2023 según resolución 3605 del 12 de mayo de 2023, durante su tiempo de permanencia en el ICBF su jefe inmediato fue la señora **Nidia Milena Rojas Bohorquez**. Desempeñando las siguientes funciones:

**ROL: TRABAJO SOCIAL**

1. Apoyar el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.
2. Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.
3. Brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.
4. Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.
5. Ejecutar actividades relacionadas con los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.
6. Ejecutar actividades que permitan una correcta articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el nivel territorial.
7. Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo con los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.
8. Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de estos.
9. Solicitar a las entidades Municipales del Sector Salud, que presten las acciones de salud y nutrición para los beneficiarios de los servicios ICBF.
10. Evaluar el entorno familiar de origen del adolescente teniendo en cuenta la corresponsabilidad en la garantía de sus derechos y protección integral, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo y realizar la valoración profesional.
11. Registrar en el Sistema de información Misional SIM y en la historia de atenciones de los niños, niñas y adolescentes, los informes, valoraciones y demás actuaciones que realicen el marco de sus competencias.
12. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Mediante Resolución 7444 del 28 de agosto 2019, modifica la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019, por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales del ICBF en su Artículo Cuarto: Funciones SIGE.

**FUNCIONES SIGE / EJE DE CALIDAD:**

1. Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente.
2. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia.
3. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia.

**EJE AMBIENTAL:**

1. Ejercer acciones para promover y gestionar el cumplimiento de la Política y Planes de Gestión Ambiental del ICBF en coordinación con la Dirección Administrativa.

**EJE DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN:**

1. Contribuir con la implementación, mantenimiento y mejora permanente del sistema de gestión de seguridad de la Información de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normatividad vigente, en los procesos que son de su competencia.
2. Participar en la identificación de los activos de información, riesgos de seguridad de la información, requisitos legales y otros requisitos referentes al sistema de seguridad de la información en los procesos de su competencia.
3. Contribuir en la identificación de los posibles incidentes de seguridad de la información en los procesos de su competencia.
4. Participar en las Diferentes Actividades y sensibilizaciones definidas en el Plan de Cultura del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.
5. Propender al fortalecimiento de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, en los procesos de su competencia.

**EJE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:**

1. Contribuir a la mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en Trabajo a través de su participación en las actividades de promoción y prevención.
2. Apoyar implementación de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo del ICBF.

La presente constancia se expide en la ciudad de Yopal Casanare a los once (11) días del mes de agosto de 2023 a solicitud de la interesada.

  
MARGARETH ORTIZ RUBIO

Proyecto: Alix Cuevas Gutiérrez/profesional de apoyo

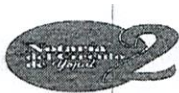
 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial





**NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL**  
**DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No.**  
**98 DECRETO 1557 DE 1989**

Resolución 00755/22  
Der. Notariales: \$  
14.600.00 IVA:  
\$2.774.00

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia el 13 de Enero de 2023, al despacho de la Notaría Segunda de Yopal; compareció RODRIGUEZ BARRANTES DIOMAR CARLINA, identificado con C.C. No. 39706486, mayor de edad, residente en la calle 33 No. 27-45 torre 1 apto 103 Altos de Manare 2 en la ciudad de Yopal, estado civil Soltera, ocupación empleada, persona idónea para declarar y bajo la gravedad de juramento manifestó, **PRIMERO:** Que mis generales de ley son como quedaron anotados anteriormente. **SEGUNDO:** Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única responsabilidad. **TERCERO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad al código penal. **CUARTO:** Que estoy física y mentalmente capacitado para rendir esta declaración, la cual es cierta. **QUINTO:** Bajo la gravedad de juramento manifiesto que tengo bajo mi cargo, protección y respondo económicamente por mi hija, la joven de nombre LAURA CAMILA RODRIGUEZ BARRANTES, identificada con C.C No. 1.000.595.456, con quien conformo mi núcleo familiar. De igual forma manifiesto que respondo por mi hija, no solo económicamente si no también moral y socialmente, ya que carezco de ayuda por parte de los miembros de mi familia, por tanto, soy la única persona que subsidia todas sus necesidades como son alimentación, vivienda, educación, vestuario, salud y demás necesidades para su formación integral, si bien es mayor de edad se encuentra estudiando en la Universidad del Trópico Americano (UNITROPICO), cursando el programa de Arquitectura. **SEXTO:** La compareciente manifestó que lo declarado por ella en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines legales. No siendo más el objeto se termina y se firma haciendo constar que fue recibida para trámites con el fin de presentar como requisito ante EL INTERESADO.

**LA DECLARANTE,**

|  |  |                                       |
|--|--|---------------------------------------|
|  | <b>NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL</b><br><b>DECLARACIÓN JURAMENTADA</b><br>Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 | 6787-8750314                          |
| Ante la Notaría Segunda de Yopal - Casanare  |  |                                       |
| COMPARECIO   |  |                                       |
| <b>RODRIGUEZ BARRANTES DIOMAR CARLINA</b>  |  | www.notariaenlinea.com<br>Cod.: fv6ug |
| Quien se identificó con la: <b>C.C. 39706486</b>   |  |                                       |
| y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. |  |                                       |
| Yopal - Casanare, 2023-01-13<br>08:44:20   |  |                                       |
|  |  |                                       |
| Firma  |  |                                       |

*Martha Lucia Villamil Barrera*

**MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE YOPAL**

Elaborado por LIZETH

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.



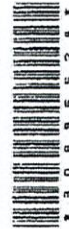


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **30896524**

NUIP ASD - 0250775



**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número **119** Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **78 6 1**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
**COLOMBIA - BOGOTÁ D.C.**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **RODRIGUEZ.** Segundo Apellido **BARRANTES.**

Nombre(s) **LAURA CAMILA.**

Fecha de nacimiento: Año **2 0 0 1** Mes **M A Y** Día **2 1** Sexo (en letras) **FEMENINO.** Grupo sanguíneo **"O"** Factor RH **POSITIVO.**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)  
**COLOMBIA - BOGOTÁ D.C.**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.** Número certificado de nacido vivo **A 3339469.**

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos **RODRIGUEZ BARRANTES DIOMAR CAROLINA.**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No 39.706.486 MOSQUERA (Cund.).** Nacionalidad **COLOMBIANA.**

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos **RODRIGUEZ BARRANTES DIOMAR CAROLINA.**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No 39.706.486 MOSQUERA (Cund.).** Firma

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma


Fecha de inscripción: Año **2 0 0 1** Mes **J U N** Día **1 4**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENOR**

Nombre y firma


SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

FECHA DE NACIMIENTO 21-MAY-2001  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.60 ESTATURA 0+ G.S. RH F SEXO  
06-JUN-2019 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
INDICE DERECHO REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CESAR SALUNDO VACHA



P:1560150-0107841-F:1000595456-20190028 0085668206A 1 52052222

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
1.000.595.456  
RODRIGUEZ BARRANTES  
LAURA CAMILA  
LAURA RODRIGUEZ





**EPS Sanitas**

Nuestro compromiso es contigo

CE-006 - 0000000100 - 2023

**CERTIFICA**

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

|                                 |                                     |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | CC 39706486                         |
| NOMBRES Y APELLIDOS             | Rodriguez Barrantes, Diomar Carlina |
| TIPO DE AFILIADO                | Titular                             |
| TIPO DE TRABAJADOR              | Dependiente                         |
| FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN  | 01/11/2019                          |
| ESTADO DE AFILIACIÓN            | Vigente                             |
| ESTADO DE SERVICIO              | Habilitado                          |
| REGIMEN                         | Contributivo                        |

|                                 |                                  |
|---------------------------------|----------------------------------|
| TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | CC 1000595456                    |
| NOMBRES Y APELLIDOS             | Rodriguez Barrantes,Laura Camila |
| TIPO DE AFILIADO                | Beneficiario                     |
| TIPO DE TRABAJADOR              | N/A                              |
| FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN  | 01/11/2019                       |
| ESTADO DE AFILIACIÓN            | Vigente                          |
| ESTADO DE SERVICIO              | Habilitado                       |
| REGIMEN                         | Contributivo                     |

La presente se expide a nombre de Rodriguez Barrantes,Diomar Carlina, a los 18 días del mes de enero del año 2023.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas  
Coordinador Gestión de la Afiliación

VAC-1280-0086

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO**

**HACE CONSTAR**

Que, **LAURA CAMILA RODRIGUEZ BARRANTES** identificada con **C.C. 1.000.595.456**, se encuentra matriculada en el **OCTAVO SEMESTRE** del programa de **ARQUITECTURA** (Código SNIES 52551), el cual tiene una duración de diez (10) semestres, con un plan de estudios compuesto por 165 créditos académicos.

Para el primer período académico de 2023, se inicia clases el día 06 de febrero con cierre de período académico el 03 de junio. El horario de clases es jornada **ÚNICA** en modalidad presencial, para un total de 22 horas semanales.

La presente se expide en Yopal (Casanare), a los 19 días del mes de enero de 2023.

  
**NEFFER DAVID SANABRIA VEGA**

Profesional Universitario con funciones de Jefe de Oficina de Admisiones y Registro según Resolución Rectoral N° 1465 de 2022

Proyectó: Adriana Constanza Guerrero Ciprian – Técnico Administrativo  
Revisó: Neffer David Sanabria Vega- Profesional Universitario con funciones de Jefe de Oficina de Admisiones y Registro según Resolución Rectoral N° 1465 de 2022



Al contestar cite este número

\*202312100000004933\*

Radicado No: 202312100000004933

Bogotá, 23-01-2022

Señora:

**DIOMAR RODRIGUEZ BARRANTES**

[Diomar.Rodriguez@icbf.gov.co](mailto:Diomar.Rodriguez@icbf.gov.co)

**ASUNTO: Respuesta Solicitud de Protección Laboral Pre pensionado y Madre cabeza de familia de fecha 23 de enero de 2023.**

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud del asunto, de manera atenta se procede a dar respuesta, realizando previamente las siguientes consideraciones de orden legal:

#### 1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia "que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública."<sup>1</sup>

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

**"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:**

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-096 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los parágrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Quando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados.

Surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos. Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

*"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical". (Negritas fuera de texto).**

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Quando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados.

En este caso, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

*"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."* (subrayas fuera del texto)

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el párrafo segundo ya citado sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

Es importante resaltar que sólo es posible concretar las anteriores medidas afirmativas contempladas para ambos posibles escenarios, una vez se cuente con las respectivas listas de elegibles y sea posible establecer si el número de plazas excede o no a los elegibles que las conformen.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

*"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.*

*(...)*

*En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.*

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del párrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

• I. CONDICIÓN DE PRE PENSIONADO

Sobre la condición de pre pensionado, la Corte Constitucional en Sentencia SU003/18, señaló:

PREPENSIONADO-Alcance del concepto

***Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión. (Subrayado y Negrita nuestra).***

La H, Corte Constitucional en Sentencia T-055/20, concluye las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre pensionado precisando:

*“4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: “(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”.*

*Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que “la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)” (párrafo 62).*

***Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:***

| contexto de la persona <sup>1</sup>  | Condición de prepensionado |
|--|----------------------------|
| a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.                                       | Sí                         |
| b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.     | No                         |
| c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.                      | Sí                         |
| d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, <u>pero a más de tres años de cumplir las semanas.</u> | No                         |

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad** pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. **De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima.**

Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, *mutatis mutandis* podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.

Bajo ese entendido, en su caso particular fueron anexados los siguientes documentos: Extracto del fondo de pensiones Porvenir en el cual se encuentra afiliada actualmente con corte a 19 de octubre de 2022, certificación de fecha 26 de abril de 2005 expedido por la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca, donde se indica que laboró para el periodo comprendido entre el 25/04/2000 al 18/03/2005.

Una vez analizada la documentación aportada, esto es, la historia laboral emitida por el fondo de pensiones Porvenir, se observa que usted cuenta con 906 semanas con corte al mes de octubre de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta su actual vinculación y teniendo a la certeza que el ICBF ha efectuado los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en su calidad de empleador, se cuentan las semanas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y, razón por la cual se presume que usted cuenta con 912 semanas aproximadamente a la fecha.

Debe precisarse, que, de acuerdo con la certificación del Fondo de Pensiones Porvenir, se encuentran 144 semanas pendientes de verificación, las cuales no pueden ser objeto de validación en esta instancia.

Ahora, con relación a los documentos aportados respecto de los periodos laborales y cotizados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por el lapso comprendido entre el 25/04/2000 al 18/03/2005, correspondiente a 4 años 10 meses y 22 días, de manera atenta se informa que no es posible tener estos periodos en cuenta toda vez que estos no se encuentran reportados en su historia laboral unificada, documento en el cual se pueden constatar las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones.

En ese orden de ideas, el documento idóneo para constatar el tiempo de servicios cotizados es la historia laboral, por lo que es necesario que solicite ante su fondo de pensiones la inclusión de dichos periodos a través del trámite ACS Certificación electrónica de tiempos laborados- CETIL, formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, para certificar periodos laborados en el sector público.

De otra parte, de acuerdo con la información registrada en las bases de datos de la Entidad, se observa que usted cuenta con 56 años.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que usted se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual, para ser considerada pre pensionada se requiere que usted tenga cotizadas como mínimo 1000 semanas, toda vez que la garantía de pensión mínima en esta modalidad se adquiere con 1150 semanas cotizadas.

En ese orden de ideas, es claro que la Entidad no puede acceder a su solicitud de estabilidad laboral reforzada por pre-pensión, toda vez que no cumple los requisitos para ser considerada sujeto de especial protección constitucional, pues se encuentra a más de tres (3) años para completar el número de semanas requeridas para el reconocimiento de pensión de vejez, pues al contar con 912 semanas cotizadas a la fecha, le faltaría más de 4 años para completar las 1150 semanas mínimas requeridas para pensionarse en el régimen de ahorro individual, al cual usted pertenece.

En ese sentido y respecto de la condición de pre pensionada, se reitera la respuesta otorgada el pasado 30 de diciembre de 2022.

Ahora, con relación a su solicitud de garantizar estabilidad laboral reforzada con ocasión de su condición de madre cabeza de familia se precisa:

#### **DE LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA – MUJER CABEZA DE FAMILIA.**

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005<sup>2</sup>, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005<sup>3</sup>, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

<sup>2</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo<sup>4</sup>.”

El párrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008), establece que esta condición (la de mujer cabeza de familia y/o hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo<sup>5</sup>.

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las *mujeres que tienen hijos menores de edad o incapacitados para trabajar*. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

*“(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*  
(negritas fuera de texto).

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-389 de 2005. Este requisito es reiterado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1632709 del 11 de octubre de 2007.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

"(...)

*Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar».*

*En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.*

*No existen pruebas de que confluyera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.*

*Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."*

Adicionalmente, en la sentencia T-084 de 2018, la Corte Constitucional indicó: "(iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia. (...)"

Analizada la documentación remitida, se constató que aportó:

- (i) Declaración juramentada de fecha 11 de marzo de 2020 que contiene la manifestación realizada por usted mediante la cual indica que "(...) Bajo la gravedad de gravedad del juramento declaro, que tengo bajo mi cargo, protección, cuidado y respondo económicamente por mi hija de nombre LAURA CAMILA RODRIGUEZ BARRANTES, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.595.456, quien vive bajo mi mismo techo y conforma mi núcleo familiar (...)"
- (ii) Ampliación declaración extrajuicio de fecha 13 de enero de 2023, en la que manifiesta: "(...) bajo la gravedad de juramento manifiesto que tengo bajo mi cargo, protección y respondo económicamente por mi hija, la joven de nombre LAURA CAMILA RODRIGUEZ BARRANTES, identificada con C.C No 1.000.595.456, con quien conformo mi núcleo familiar. De igual forma manifiesto que respondo por mi hija, no solo económicamente si no también moral y socialmente, ya que carezco de ayuda por parte de los demás miembros de familia. Por tanto, soy la única persona que subsidia todas sus necesidades como son alimentación, vivienda, educación, vestuario, salud y demás necesidades para su formación integral, si bien es mayor de edad se encuentra estudiando en la Universidad del Trópico Americano (UNITROPICO), cursando el programa de arquitectura (...)"



- (iii) Certificado de la universidad del Trópico Internacional, d fecha 19 de enero de 2023, en la que se indica que la señorita LAURA CAMILA RODRIGUEZ BARRANTES, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.595.456, se encuentra matriculada para el primer periodo académico del año 2023.
- (iv) Certificado de la EPS SANITAS donde se evidencia que la señorita LAURA CAMILA RODRIGUEZ BARRANTES, registra como beneficiaria de la señora DIOMAR RODRIGUEZ BARRANTES.

Acorde con lo anterior y toda vez que usted adjuntó los soportes que sustentan su condición de madre cabeza de familia, se garantizará su estabilidad laboral reforzada atendiendo al margen de maniobra que exista para la fecha en la que se materialice la causal objetiva para su desvinculación, es decir, la posesión del elegible con quien se efectúe la provisión definitiva del empleo que actualmente usted ostenta en calidad de provisional.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

LÍA DEL SOCORRO MANOTAS GONZÁLEZ  
Directora de Gestión Humana

| ROL      | NOMBRE               | CARGO                   | FIRMA |
|----------|----------------------|-------------------------|-------|
| Proyectó | Diana Marcela Peña R | Abogada Contratista DGH |       |



Al contestar cite este número  
\*202312100000076173\*  
Radicado No: 202312100000076173

Bogotá, D.C., 2023-05-29

Señora  
**DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES**  
diomar.rodriguez@icbf.gov.co

**Asunto:** Respuesta Solicitud Estabilidad Reforzada

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta su solicitud del asunto remitida por correo electrónico del 16 de mayo de 2022, por medio de la presente se da respuesta de fondo así:

**1. Peticiones reiterativas:**

Previo a dar respuesta a su petición y teniendo en cuenta que la misma versa sobre la misma solicitud de presunta estabilidad laboral reforzada presentada en correos de 16 de mayo de 2022 y sobre las cuales esta Dirección se pronunció de fondo y señaló claramente las disposiciones legales sobre las cuales se apoyaba, es necesario en su caso particular, hacer alusión a lo señalado por la Corte Constitucional, con relación a las **peticiones reiterativas**, así:

*"En la Sentencia T-414/95, con el Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, ésta señaló que: "El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha". Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: 11 "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).*

Adicionalmente se recuerda el contenido del inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, en el que se advierte que *"respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."*

Sobre este punto es de vital importancia indicarle que el hecho de no acceder a sus peticiones no implica *per se* que se vulneren sus derechos o que se constituyan alguna conducta en contra de los mismos; la Administración siempre ha contestado de fondo todas y cada una de las peticiones por usted presentadas.



Conforme lo anterior, nos permitimos remitirnos al contenido de las respuestas contenida en el siguiente radicado, las cual se adjuntan a la presente:

1. Radicado No. 20231210000004933

Sin perjuicio de lo anterior, conforme se advirtió en la respuesta No. 20231210000004933 del 23 de enero de 2023 indicada con precedencia, la solicitud de ELR por Pre- Pensión fue respondida negativamente por no encontrarse dentro de las personas que tienen dicha condición.

En la misma petición N° 20231210000004933, también se respondió acerca de la ELR por la condición de Madre Cabeza de Familia, la cual fue despachada favorablemente tal y como se demuestra a continuación:



*Acorde con lo anterior y toda vez que usted adjuntó los soportes que sustentan su condición de madre cabeza de familia, se garantizará su estabilidad laboral reforzada atendiendo al margen de maniobra que exista para la fecha en la que se materialice la causal objetiva para su desvinculación, es decir, la posesión del elegible con quien se efectúe la provisión definitiva del empleo que actualmente usted ostenta en calidad de provisional.*

*En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.*

Así las cosas, damos respuesta a la solicitud interpuesta por usted el día 16 de mayo de 2023.

Cordialmente,

  
**DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES**  
Director de Gestión Humana

| ROL      | NOMBRE                     | CARGO                     | FIRMA   |
|----------|----------------------------|---------------------------|---|
| Revisó   | Ivón Torres Caballero      | Abogada Contratista - DGH |  |
| Proyectó | Juan Manuel Zuluaga Orozco | Abogado Contratista - DGH |  |

## Diomar Carlina Rodriguez Barrantes



**De:** Comunicaciones y Notificaciones DGH  
**Enviado el:** jueves, 16 de febrero de 2023 1:25 p. m.  
**Para:** Diomar Carlina Rodriguez Barrantes  
**CC:** Lia del Socorro Manotas Gonzalez; John Alexander Martin Higuera; John Fernando Guzman Uparela; Dora Alicia Quijano Camargo  
**Asunto:** Respuesta solicitud estabilidad  
**Importancia:** Alta

Sra. Diomar,

Cordial saludo,

De manera atenta se informa que usted ya se encuentra registrada en nuestras bases de datos por haberse concedido estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con la respuesta otorgada el pasado 24 de enero de 2023.

Cordialmente,

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <br><b>BIENESTAR FAMILIAR</b> | <b>Dirección de Gestión Humana</b><br>ICBF Sede de la Dirección General<br>Avenida Carrera 68 No. 64 C-75 Tel: 4377630 Ext: 100311 | <b>Síguenos en:</b><br>ICBF Colombia<br>@ICBFColombia<br>ICBF Institucional ICBF<br>icbfcolombioficial | Línea gratuita nacional ICBF:<br><b>01 8000 91 80 80</b><br>www.icbf.gov.co<br> |
| Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud.                                 |  | Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b>  |  |



**De:** Diomar Carlina Rodriguez Barrantes <[Diomar.Rodriguez@icbf.gov.co](mailto:Diomar.Rodriguez@icbf.gov.co)>  
**Enviado el:** jueves, 16 de febrero de 2023 11:24 a. m.  
**Para:** Comunicaciones y Notificaciones DGH <[ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co](mailto:ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co)>; Lia del Socorro Manotas Gonzalez <[Lia.Manotas@icbf.gov.co](mailto:Lia.Manotas@icbf.gov.co)>; Maria Teresa Salamanca Acosta <[maria.salamanca@icbf.gov.co](mailto:maria.salamanca@icbf.gov.co)>; John Fernando Guzman Uparela <[John.Guzman@icbf.gov.co](mailto:John.Guzman@icbf.gov.co)>  
**CC:** Josue David Parales Giron <[Josue.Parales@icbf.gov.co](mailto:Josue.Parales@icbf.gov.co)>; Margareth Ortiz Rubio <[Margareth.Ortiz@icbf.gov.co](mailto:Margareth.Ortiz@icbf.gov.co)>; Alix Nayibe Cuevas Gutierrez <[Alix.Cuevas@icbf.gov.co](mailto:Alix.Cuevas@icbf.gov.co)>  
**Asunto:** RE: Respuesta solicitud estabilidad

Buenos Días

Teniendo en cuenta el memorando de Radicado No 20231210000014713 del 2023-02-10 , Asunto: Estrategia Operativa Convocatoria 2149 de 2021,

Adjunto respuesta para su conocimiento fines pertinentes .

Cordialmente

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <br><b>BIENESTAR FAMILIAR</b> | <b>DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES</b><br>Profesional Universitario<br>ICBF Regional Casanare - Centro zonal Yopal<br>Diagonal 9 N. 8-35 • Tel: 6354521 Ext: 815013 | <b>Síguenos en:</b><br>ICBF Colombia<br>@ICBFColombia<br>ICBF Institucional ICBF<br>icbfcolombioficial | Línea gratuita nacional ICBF:<br><b>01 8000 91 80 80</b><br>www.icbf.gov.co<br> |
| Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud.                                   |  | Clasificación de la información: <b>CLASIFICADA</b>  |  |

De: Comunicaciones y Notificaciones DGH <ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 4:21 p. m.

Para: Diomar Carlina Rodriguez Barrantes <Diomar.Rodriguez@icbf.gov.co>

Asunto: Respuesta solicitud estabilidad

Importancia: Alta

Señora Diomar,

Reciba un cordial saludo.

Adjunto se remite respuesta a solicitud.



Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75 Tel.: 4377630 Ext: 100311

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBF Colombia
- ICBF Institucional ICBF
- icbfcolombiaficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Certificación Bancaria no Mayor a 30 días.

Formato Compromiso de Confidencialidad de Información. (Formato F12.P21.GTH).

En caso de ostentar derechos de carrera administrativa anexar certificación de la entidad donde informe el empleo en el cual ostenta sus derechos.

Los formatos antes relacionados los puede consultar en la siguiente dirección:

<https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>.

Sea la oportunidad para reiterarle nuestra complacencia al registrar su vinculación en el ICBF y auguramos los mejores éxitos en su periodo de prueba.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES

Director Técnico

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C – 75 Bogotá, Colombia

Teléfono 601 4377630 Ext. 100349

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: CLASIFICADA

/

Anexos: Resolución No. 3605 de 12 de mayo de 2023.

Copia

:

Copia Electrónica Director(a) Regional CASANARE

Copia Electrónica Coordinador(a) Grupo Administrativo – Regional CASANARE

Nota : Al responder el nombramiento en periodo de prueba se solicita amablemente se suministre datos de contacto (Teléfono y/o celular).

Las ubicaciones de las Direcciones Regionales pueden ser consultadas en el siguiente link:

<https://www.icbf.gov.co/puntos-atencion>

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Nombre afiliado:

Diomar Rodriguez

Tipo y número de documento:

CC-39.706.486

Fecha de nacimiento:

01/02/1966



## Tu Historia Laboral Consolidada

| Entidades Públicas  |   | Fondos de Pensiones (RAIS)  |   | Total  |   |   |
|---|---|---|---|--|---|---|
| <p><b>A</b></p> <p>Traslados de aportes <b>51</b></p> <p>Validas para bono <b>16.5</b></p> <p>Semanas cotizadas <b>144.4</b></p> <p><a href="#">Ver detalles</a></p> <p>¿Por consolidar de aportes?</p> | + | <p><b>B</b></p> <p>Otras Administradoras <b>0</b></p> <p>Semanas cotizadas <b>873.4</b></p> <p><a href="#">Ver detalles</a></p> <p>¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada? Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.</p> <p>¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación? En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.</p> <p>¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas? Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarlas. <a href="#">Haz clic aquí</a></p> | +   | <p><b>C</b></p> <p>Porvenir <b>941</b></p> <p>Semanas cotizadas <b>69,760,162</b></p> <p><a href="#">Ver detalles</a></p> <p>¿Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas? Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas</p> | = | <p><b>D</b></p> <p>Traslados de aportes <b>144.4</b></p> <p>Semanas pendientes por confirmar <b>149</b></p> <p><a href="#">Ver detalles</a></p> <p>¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral haz clic aquí</p> |
| <p>Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado <b>06/07/2023</b></p> <p><b>\$ 2,770,902</b></p>  |   | +   | <p>Otras Administradoras y Porvenir</p> <p>Saldo de la cuenta individual <b>\$ 66,989,260</b></p> |  | = | <p>Total acumulado <b>\$ 69,760,162</b></p>   |

**!** ¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral haz clic aquí

**!** ¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **149**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro provisional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

\* El valor del bono provisional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Diomar Rodriguez

Tipo y número documento:

CC 39.706.486

Fecha de actualización de información:

16/12/2022



### A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Traslados de aportes



Víslas para Bono Pensional

| Tipo | N° Identificación | Razón Social del Empleador   | Historia Laboral reportada en el sistema de Bono pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI) |                              |                | Historia Laboral recordada por el afiliado |                              |
|------|-------------------|------------------------------|--|------------------------------|----------------|--|------------------------------|
|      |                   |                              | Periodo Inicio<br>Dia/Mes/Año  | Periodo Final<br>Dia/Mes/Año | Días Cotizados | Periodo Inicio<br>Dia/Mes/Año              | Periodo Final<br>Dia/Mes/Año |
| PA   | 1228222009        | COMUNIDAD DE HIJAS DE LOS S  | 01/02/1986   | 30/05/1986                   | 120            |  |                              |
| PA   | 1228222009        | COMUNIDAD DE HIJAS DE LOS S  | 01/06/1986   | 30/10/1986                   | 150            |  |                              |
| PA   | 1228222009        | COMUNIDAD DE HIJAS DE LOS S  | 01/11/1986   | 27/11/1986                   | 27             |  |                              |
| PA   | 1228222009        | COMUNIDAD DE HIJAS DE LOS S  | 01/03/1987   | 30/04/1987                   | 60             |  |                              |
| NIT  | 899999072         | BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA | 08/05/1995   | 30/06/1995                   | 54             |  |                              |
| NIT  | 899999072         | BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA | 01/07/1995   | 31/07/1995                   | 31             |  |                              |
| NIT  | 899999072         | BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA | 01/08/1995   | 31/08/1995                   | 31             |  |                              |

Total de semanas cotizadas:

67.5



Nombre Afiliado:  
Diomar Rodríguez

Tipo y número documento:  
CC 39.706.486

Fecha de actualización de información:  
16/12/2022



### Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

| Tipo | N° identificación | Razón Social del Empleador                                |
|------|-------------------|---|
| NIT  | 899999072         | BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA                              |
| NIT  | 900800094755      | SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA |

Historia Laboral reportada en el sistema de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)

| Período Inicial<br>Ejemplar | Período Final<br>Ejemplar | Días<br>Cotizados |
|-----------------------------|---------------------------|-------------------|
| 01/09/1995                  | 30/09/1995                | 30                |
| 25/04/2000                  | 31/12/2002                | 981               |



Total de semanas que no se han verificado: **144.4**



Nombre Afiliado:

Diomar Rodriguez

Tipo y número documento:

CC 39,706,486



## Semanas cotizadas en Porvenir

| Tipo | N° Identificación | Razon Social del Empleador             | Historia Laboral Oficial    |                           |                            | Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación |                             |                           |
|------|-------------------|--|-----------------------------|---------------------------|----------------------------|---|-----------------------------|---------------------------|
|      |                   |  | Periodo Inicial<br>Ingresos | Periodo Final<br>Ingresos | Ingreso Base de Cotización | Días Cotizados  | Periodo Inicial<br>Ingresos | Periodo Final<br>Ingresos |
| NIT  | 899999072         | BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA           | 10/1995                     | 12/1995                   | \$ 400,000                 |   |                             |                           |
| NIT  | 899999072         | BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA           | 01/1996                     | 01/1996                   | \$ 94,164                  |   |                             |                           |
| NI   | 899999072         | BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA           | 05/1996                     | 05/1996                   | \$ 15,030                  |   |                             |                           |
| CC   | 313494            | RODRIGUEZ CASTAÑEDA JAIME URIEL        | 12/1996                     | 12/1996                   | \$ 285,000                 |   |                             |                           |
| NI   | 830029258         | COMPROSALUD                            | 02/1998                     | 02/1998                   | \$ 250,000                 |   |                             |                           |
| NIT  | 830029258         | COMPROSALUD COMPANIA PROMOTORA DE SALU | 03/1998                     | 03/1998                   | \$ 250,000                 |   |                             |                           |
| NI   | 830029258         | COMPROSALUD                            | 05/1998                     | 05/1998                   | \$ 8,300                   |   |                             |                           |
| NIT  | 800094755         | MUNICIPIO DE SOACHA                    |                             |                           |                            | 04/2000   | 03/2005                     | 1729                      |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 04/2005                     | 06/2005                   | \$ 754,667                 |   |                             |                           |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 07/2005                     | 07/2005                   | \$ 30,186                  |   |                             |                           |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 08/2005                     | 08/2005                   | \$ 754,667                 |   |                             |                           |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 10/2005                     | 10/2005                   | \$ 754,667                 |   |                             |                           |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 12/2005                     | 12/2005                   | \$ 386,667                 |   |                             |                           |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 01/2006                     | 01/2006                   | \$ 408,387                 |   |                             |                           |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 02/2006                     | 02/2006                   | \$ 406,452                 |   |                             |                           |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 03/2006                     | 04/2006                   | \$ 394,839                 |   |                             |                           |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 06/2006                     | 09/2006                   | \$ 394,839                 |   |                             |                           |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 10/2006                     | 12/2006                   | \$ 40,000                  |   |                             |                           |
| CC   | 99999999999       | INDEPENDIENTES                         | 02/2007                     | 02/2007                   | \$ 400,000                 |   |                             |                           |

Nombre Afiliado:

Diomar Rodríguez

Tipo y número documento:

CC 39,706,486



## Semanas cotizadas en Porvenir

| Tipo | N° identificación | Razón Social del Empleador         |
|------|-------------------|------------------------------------|
| CC   | 999999999999      | INDEPENDIENTES                     |
| CC   | 999999999999      | INDEPENDIENTES                     |
| CC   | 999999999999      | INDEPENDIENTES                     |
| CC   | 999999999999      | INDEPENDIENTES                     |
| CC   | 999999999999      | INDEPENDIENTES                     |
| CC   | 999999999999      | INDEPENDIENTES                     |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES |

| Historia Laboral Oficial |               |                            | Período Final | Ingreso Base de Contración | Días Cotizados |
|--------------------------|---------------|----------------------------|---------------|----------------------------|----------------|
| Período Inicial          | Período Final | Ingreso Base de Contración | Período Final | Ingreso Base de Contración | Días Cotizados |
| 03/2007                  | 04/2007       | \$ 677,419                 | 04/2007       | \$ 677,419                 | 60             |
| 05/2007                  | 06/2007       | \$ 67,742                  | 06/2007       | \$ 67,742                  | 8              |
| 07/2007                  | 07/2007       | \$ 19,096                  | 07/2007       | \$ 19,096                  | 6              |
| 08/2007                  | 08/2007       | \$ 67,742                  | 08/2007       | \$ 67,742                  | 4              |
| 10/2007                  | 10/2007       | \$ 677,419                 | 10/2007       | \$ 677,419                 | 30             |
| 11/2007                  | 12/2007       | \$ 67,742                  | 12/2007       | \$ 67,742                  | 8              |
| 02/2008                  | 02/2008       | \$ 777,066                 | 02/2008       | \$ 777,066                 | 30             |
| 03/2008                  | 05/2008       | \$ 175,000                 | 05/2008       | \$ 175,000                 | 33             |
| 06/2008                  | 12/2010       | \$ 800,000                 | 12/2010       | \$ 800,000                 | 930            |
| 06/2011                  | 07/2011       | \$ 950,000                 | 07/2011       | \$ 950,000                 | 60             |
| 08/2011                  | 08/2011       | \$ 953,333                 | 08/2011       | \$ 953,333                 | 30             |
| 09/2011                  | 08/2012       | \$ 950,000                 | 08/2012       | \$ 950,000                 | 360            |
| 09/2012                  | 09/2012       | \$ 905,800                 | 09/2012       | \$ 905,800                 | 30             |
| 10/2012                  | 10/2012       | \$ 950,000                 | 10/2012       | \$ 950,000                 | 30             |
| 11/2012                  | 11/2012       | \$ 1,650,000               | 11/2012       | \$ 1,650,000               | 30             |
| 12/2012                  | 12/2012       | \$ 1,467,000               | 12/2012       | \$ 1,467,000               | 30             |
| 01/2013                  | 01/2013       | \$ 589,000                 | 01/2013       | \$ 589,000                 | 30             |
| 02/2013                  | 02/2013       | \$ 589,500                 | 02/2013       | \$ 589,500                 | 30             |
| 03/2013                  | 03/2013       | \$ 950,000                 | 03/2013       | \$ 950,000                 | 30             |

| Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación |               |                |
|---|---------------|----------------|
| Período Inicial   | Período Final | Días Cotizados |
| Período Inicial   | Período Final | Días Cotizados |

Nombre Afiliado:

Diomar Rodriguez

Tipo y número documento:

CC 39.706.486



## Semanas cotizadas en Porvenir

| Tipo | N° Identificación | Razón Social del Empleador             | Historia Laboral Cotizada   |                           | Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación |                           |
|------|-------------------|--|-----------------------------|---------------------------|---|---------------------------|
|      |                   |  | Periodo Inicial (Trabajada) | Periodo Final (Trabajada) | Periodo Inicial (Trabajada)   | Periodo Final (Trabajada) |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 04/2013                     | 01/2014                   | 01/2014   | 300                       |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 02/2014                     | 12/2014                   | 12/2014   | 330                       |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 01/2015                     | 01/2015                   | 01/2015   | 28                        |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 02/2015                     | 02/2015                   | 02/2015   | 30                        |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 03/2015                     | 03/2015                   | 03/2015   | 30                        |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 04/2015                     | 12/2015                   | 12/2015   | 270                       |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 01/2016                     | 01/2016                   | 01/2016   | 28                        |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 02/2016                     | 12/2016                   | 12/2016   | 330                       |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 01/2017                     | 01/2017                   | 01/2017   | 28                        |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 02/2017                     | 02/2017                   | 02/2017   | 30                        |
| CC   | 39706486          | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES     | 03/2017                     | 09/2017                   | 09/2017   | 210                       |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 10/2017                     | 10/2017                   | 10/2017   | 30                        |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 11/2017                     | 12/2017                   | 12/2017   | 60                        |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 01/2018                     | 02/2018                   | 02/2018   | 60                        |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 03/2018                     | 09/2018                   | 09/2018   | 210                       |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 10/2018                     | 10/2018                   | 10/2018   | 30                        |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 11/2018                     | 12/2018                   | 12/2018   | 60                        |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 01/2019                     | 05/2019                   | 05/2019   | 150                       |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 06/2019                     | 06/2019                   | 06/2019   | 30                        |

Nombre Afiliado:

Diomar Rodríguez

Tipo y número documento:

CC 39,706,486



## Semanas cotizadas en Porvenir

| Tipo |  | N° Identificación | Razón Social del Empleador             | Historia Laboral Oficial    |                           |                               | Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación |                             |                           |                   |
|------|--|-------------------|--|-----------------------------|---------------------------|-------------------------------|---|-----------------------------|---------------------------|-------------------|
|      |  |                   |  | Período Inicial<br>Ingresos | Período Final<br>Ingresos | Ingreso Base<br>de Cotización | Días<br>Cotizados   | Período Inicial<br>Ingresos | Período Final<br>Ingresos | Días<br>Cotizados |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 07/2019                     | 07/2019                   | \$ 2,589,329                  | 30  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 08/2019                     | 09/2019                   | \$ 2,589,328                  | 60  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 10/2019                     | 10/2019                   | \$ 3,495,593                  | 30  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 11/2019                     | 12/2019                   | \$ 2,589,328                  | 60  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 01/2020                     | 02/2020                   | \$ 2,607,078                  | 60  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 03/2020                     | 05/2020                   | \$ 2,721,902                  | 90  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 06/2020                     | 06/2020                   | \$ 2,721,903                  | 30  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 07/2020                     | 07/2020                   | \$ 2,570,687                  | 30  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 08/2020                     | 09/2020                   | \$ 2,721,902                  | 60  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 10/2020                     | 10/2020                   | \$ 3,674,568                  | 30  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 11/2020                     | 12/2020                   | \$ 2,721,902                  | 60  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 01/2021                     | 03/2021                   | \$ 2,792,527                  | 90  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 04/2021                     | 05/2021                   | \$ 2,721,902                  | 60  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 06/2021                     | 07/2021                   | \$ 2,721,903                  | 60  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 08/2021                     | 08/2021                   | \$ 2,721,902                  | 30  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 09/2021                     | 09/2021                   | \$ 2,792,944                  | 30  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 10/2021                     | 10/2021                   | \$ 3,770,474                  | 30  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 11/2021                     | 11/2021                   | \$ 2,792,944                  | 30  |                             |                           |                   |
| NIT  |  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 12/2021                     | 12/2021                   | \$ 3,072,238                  | 30  |                             |                           |                   |

Nombre Afiliado:

Diomar Rodríguez

Tipo y número documento:

CC 39,706,486



### Semanas cotizadas en Porvenir

| Tipo | N° identificación | Razón Social del Empleador             | Historia Laboral Oficial |               |                            | Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación |               |                |
|------|-------------------|--|--------------------------|---------------|----------------------------|---|---------------|----------------|
|      |                   |  | Periodo Inicial          | Periodo Final | Ingreso Base de Cotización | Periodo Inicial   | Periodo Final | Días Cotizados |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 01/2022                  | 02/2022       | \$ 2,792,944               |   |               |                |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 03/2022                  | 03/2022       | \$ 2,996,069               |   |               |                |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 04/2022                  | 05/2022       | \$ 2,995,712               |   |               |                |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 06/2022                  | 07/2022       | \$ 2,995,713               |   |               |                |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 08/2022                  | 09/2022       | \$ 2,995,712               |   |               |                |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 10/2022                  | 10/2022       | \$ 4,044,211               |   |               |                |
| NIT  | 899999239         | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMI | 11/2022                  | 05/2023       | \$ 2,995,712               |   |               |                |

Total de semanas cotizadas: **873.4**

Para tus solicitudes consulta





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Casanare  
Dirección



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No **E-0187** - 26 ABR 2023

"Por la cual se conceden unas vacaciones y se ordena un pago"

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS  
NIT: 899999239

En uso de las delegaciones conferidas en el Artículo 3, numeral 11 de la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Dirección General y,

CONSIDERANDO:

Que la servidora pública **DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.706.486**, presentó solicitud mediante oficio de fecha 19 de abril de 2023, con radicado número 24212, para que le sean concedidas vacaciones por el periodo de servicio comprendido entre el 02 de octubre de 2021 y el 01 de octubre de 2022 para ser disfrutadas a partir del 13 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023.

Que verificada su historia laboral ha cumplido con un año de servicio como lo establece el Decreto 1848 de 1969, Art.43, para tener derecho al disfrute de vacaciones.

Que es facultad del director regional conceder el disfrute de vacaciones a los servidores públicos de la Regional Casanare.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder a la Servidora Pública de la Planta Global de personal del ICBF, que a continuación se relaciona, el disfrute de (15) días hábiles de vacaciones. A partir de la fecha señalada, correspondiente al periodo igualmente relacionado, así:

| DEPENDENCIA        | CEDULA     | NOMBRE DEL EMPLEADO                | CODIGO | GRADO | PERIODO DE VACACIONES CAUSADO |               | FECHA DE DISFRUTE |            |
|--------------------|------------|------------------------------------|--------|-------|-------------------------------|---------------|-------------------|------------|
|                    |            |                                    |        |       | PERIODO DESDE                 | PERIODO HASTA | DESDE             | HASTA      |
| CENTRO ZONAL YOPAL | 39.706.486 | DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES | 2044   | 07    | 02/10/2021                    | 01/10/2022    | 13/06/2023        | 05/07/2023 |

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal a los, **26 ABR 2023**

**JOSUÉ DAVID PARALES GIRÓN**  
Director Regional Casanare

Proyecto: Afix Cuevas/Profesional de Apoyo  
Elaboro y Reviso: Margareth Ortiz/Coordinadora Administrativa  
Control Legal: Grupo Jurídico/Harold Vargas

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Dirección Regional: Diagonal 9 No. 8-85 Marginal del Llano  
Teléfono: (98)6354521

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

**RESOLUCIÓN No. 3605- 12 DE MAYO DE 2023**

*Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*

**LA SECRETARIA GENERAL DEL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de abril de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166313, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166313, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, con el oficio con radicado 2023RS062447 del día 10 de mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No. 3605- 12 DE MAYO DE 2023

*Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en periodo de prueba al elegible HERSHEY FABIOLA SANDOVAL BAEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1098679898.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **"Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*"(...)"*

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente es decir con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"*



RESOLUCIÓN No. 3605- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha

RESOLUCIÓN No. 3605- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**"ARTÍCULO 75. Imprudencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta. Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

*"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

**"ARTÍCULO 24.** No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el periodo de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. **Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.**

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial** que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del*

RESOLUCIÓN No. 3605- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

*"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".*

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166313, ubicado en el municipio de YOPAL a:

| NOMBRES Y APELLIDOS              | CÉDULA     | CARGO   | REGIONAL -<br>DEPENDENCIA |
|----------------------------------|------------|---|---------------------------|
| HERSHEY FABIOLA SANDOVAL<br>BAEZ | 1098679898 | PROFESIONAL<br>UNIVERSITARIO<br>2044-7<br>26267 | CASANARE<br>C.Z. YOPAL    |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 3605- 12 DE MAYO DE 2023

*Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5 1.9. adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO CUARTO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

| CEDULA   | APELLIDOS Y NOMBRES                   | CARGO   | REGIONAL -<br>DEPENDENCIA |
|----------|---------------------------------------|---|---------------------------|
| 39706486 | RODRIGUEZ BARRANTES<br>DIOMAR CARLINA | PROFESIONAL<br>UNIVERSITARIO<br>2044-7<br>26267 | CASANARE C.Z<br>YOPAL     |

**RESOLUCIÓN No. 3605- 12 DE MAYO DE 2023**

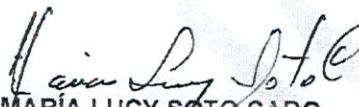
*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

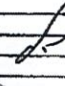



**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Expedida en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023

  
**MARÍA LUCY SOTO CARO**  
Secretaria General

|          | NOMBRE                        | CARGO                      | FIRMA   |
|----------|-------------------------------|----------------------------|---|
| Aprobó   | Daniel Antonio Estrada Montes | Director de Gestión Humana |  |
| Revisó   | Dora Alicia Quijano Camargo   | Coordinadora GRyC          |  |
| Revisó   | Diana Marcela Peña Rodríguez  | Abogada GRyC               |  |
| Proyectó | Analista                      | Analista GRyC              |  |

## **Diomar Carlina Rodríguez Barrantes**

---

**De:** Convocatoria2149  
**Enviado el:** lunes, 26 de junio de 2023 3:50 p. m.  
**Para:** hershey\_89@hotmail.com; Josue David Parales Giron; Margareth Ortiz Rubio; Emilio David Duarte Torres; Diomar Carlina Rodríguez Barrantes  
**Asunto:** COMUNICACIÓN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA / POSESIÓN  
**Datos adjuntos:** 3605.pdf

NOTA: ESTE MENSAJE HA SIDO ENVIADO POR UN SISTEMA AUTOMATICO. POR FAVOR NO INTENTE RESPONDER AL MISMO YA QUE SU SOLICITUD NO SERA ATENTIDA. LEA LAS INSTRUCCIONES DEL CORREO ELECTRONICO.

Bogotá D.C., junio 26 de 2023

Señor (a)  
HERSHEY FABIOLA SANDOVAL BAEZ  
C.C. 1098679898  
hershey\_89@hotmail.com  
Asunto: Nombramiento en periodo de prueba - Posesión.

A nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quiero darle la bienvenida a formar parte de nuestro maravilloso equipo. Aprovecho la oportunidad para invitarle a dar lo mejor y a trabajar juntos por las familias colombianas con transparencia, pasión y dedicación.

Felicitaciones por haber superado con éxito el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y desde su llegada queremos acogerle para que se sienta parte de la familia ICBF.

En este sentido, le comunico que mediante Resolución No. 3605 del 12 de mayo de 2023, de la cual adjunto copia para su conocimiento, ha sido nombrado(a) en Periodo de Prueba en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional CASANARE, conforme las condiciones señaladas en la precitada Resolución.

El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado su desempeño laboral de conformidad con las normas que regulan la materia y la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, No. 2149 de 2021, previa inducción en el puesto de trabajo. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar su inscripción o actualización, según el caso, en el Registro Público de Carrera Administrativa a la CNSC, o de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, usted tiene diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de esta comunicación, para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión. Vencidos estos términos legales sin que haya manifestado aceptación y tomada posesión, se entenderá que no acepta el cargo y por tanto, la entidad procederá a derogar el nombramiento y comunicar sobre el particular a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En caso de requerir una prórroga del término de posesión, esta deberá ser solicitada con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento del término de posesión, a efectos de analizar su procedencia y fijar el nuevo plazo de forma oportuna.

La manifestación de aceptación, rechazo o solicitud de prórroga debe ser remitida únicamente al correo Emilio.Duarte@icbf.gov.co. Así mismo, le informo que deberá hacer entrega de la documentación en la Regional o en la Sede Nacional según corresponda para efecto de la posesión.

Atendiendo al cronograma de nomina de la entidad, le informamos que su posesión fue programada para el 06 de julio de 2023. Fecha en la cual se dará por terminado el nombramiento provisional y/o encargo del empleo dispuesto en la mencionada resolución.

Una vez manifestada la aceptación del cargo y la fecha de posesión, usted será contactado(a) por la Regional o por la Sede Nacional según corresponda para la recepción de la documentación y fijación de la fecha del examen médico.

#### DOCUMENTOS A ENTREGAR

Aceptación del nombramiento efectuada dentro de los términos.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Fotocopia de la libreta militar (varones).

Formato único de hoja de vida de SIGEP debidamente diligenciado y firmado.

Formato de Declaración juramentada de bienes de SIGEP debidamente diligenciado y firmado.

Diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así: (...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.

Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

Certificado de Antecedentes Judiciales de Policía vigentes.

Certificado de Registro Policivo, (Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC).

Certificado de antecedentes Fiscales vigente expedido por la Contraloría General de la República.

Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Certificado médico de aptitud, para lo cual la Regional o la Sede Nacional se pondrá en contacto con Usted.

Tarjeta Profesional o inscripción Consejo Profesional según normas legales para la profesión que acreditó para el cargo al que aspira posesionarse.

Certificado de antecedentes expedido por el Ente (Colegiatura, Agremiación Consejo Profesional etc.) que regula y supervigila el ejercicio de su profesión.

Declaración de inhabilidades (Formato F6.P21.GTH).

Declaración Juramentada de la existencia o no de procesos pendientes de carácter alimentario y en caso afirmativo, debe comprometerse a que cumplirá con sus obligaciones de familia. (Formato F8.P21.GTH).

Formatos diligenciados para afiliación (Formato F9.P21.GTH) y certificado de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), de su elección y a la ARL para tales efectos le será prestado apoyo por la Regional.

Formato Tratamiento de Datos Personales. (Formato F5.P21.GTH).

Formato para abono pago. (Formato F11.P21.GTH).



## CERTIFICACION

**YOPAL, CASANARE,**  
COLOMBIA,  
**A quién interese**

**01/08/2023**

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES** con **Cédula de Ciudadanía** número **39706486**

Posee en el banco Davivienda:

### **CRÉDITO HIPOTECARIO**

Número

**5709096000838434**

Saldo al corte

**\$ 8,163,863.17 Pesos**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA





## CERTIFICACION

**YOPAL, CASANARE,  
COLOMBIA,  
A quién interese**

**01/08/2023**

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor DIOMAR CARLINA RODRIGUEZ BARRANTES** con **Cédula de Ciudadanía** número **39706486**

Posee en el banco Davivienda:

### **CREDIEXPRESS FIJO**

Número

**5909286000496741**

Saldo al corte

**\$ 48,598,837.29 Pesos**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA



NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL  
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 3606 DECRETO 1557 DE 1989

Resolución 00387/23  
Der. Notariales: \$  
16.500.00 IVA:  
\$3.135.00

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia el 11 de Septiembre de 2023, al despacho de la Notaría Segunda de Yopal; compareció RODRIGUEZ BARRANTES DIOMAR CARLINA, identificado con C.C. No. 39706486, mayor de edad, residente en CALLE 33 N° 27-45 TORRE 1 APTO 103 ALTOS DE MANARE 2, estado civil Soltero(a), ocupación desempleado(a), persona idónea para declarar y bajo la gravedad de juramento manifestó, PRIMERO: Que mis generales de ley son como quedaron anotados anteriormente. SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única responsabilidad. TERCERO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad al código penal. CUARTO: Que estoy física y mentalmente capacitado para rendir esta declaración, la cual es cierta. QUINTO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que en el momento me encuentro desempleada, y no tengo ningún apoyo económico para poder cumplir con el pago de las deudas con el banco Davivienda, a pesar de que tengo una hija mayor de edad ella depende económicamente de mí, ya que se encuentra estudiando en la universidad, la carrera de arquitectura en la universidad Unitrópico, manifiesto de que no cuento con ingresos laborales, ni por concepto de arriendos ni actividades comerciales SEXTO: El compareciente manifestó que lo declarado por él en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines legales. No siendo más el objeto se termina y se firma haciendo constar que fue recibida para trámites con el fin de presentar como requisito ante EL INTERESADO.

EL (LA) DECLARANTE,

|  |   |                                       |
|--|---|---------------------------------------|
|  | <b>NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL</b><br><b>DECLARACIÓN JURAMENTADA</b> | 5202-dea15f1b                         |
| Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  |   |                                       |
| Ante la Notaría Segunda de Yopal - Casanare  |   |                                       |
| COMPARECIO   |   | www.notariaenlinea.com<br>Cod.: jpybh |
| <b>RODRIGUEZ BARRANTES DIOMAR CARLINA</b>  |   |                                       |
| Quien se identificó con le: <b>C.C. 39706486</b>   |   |                                       |
| y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verifico su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. |   |                                       |
| Yopal - Casanare, 2023-09-11<br>16:28:22   |   |                                       |
|  |   |                                       |
| Firma  |   |                                       |

*CHB*

**CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA** Carlos Hernando Villamil Barrera  
**NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CIRCULO DE YOPAL** NOTARIO ENCARGADO

Elaborado por MARLENY

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos

